

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al proponer á V. A. en 27 de Agosto último algunas medidas sobre organizacion judicial en las provincias ultramarinas, el que suscribe espuso con toda franqueza que en su sentir tan vital asunto era ageno á las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmar que aquellas medidas no fueron estudiadas pretestos para vencer obstáculos que otras disposiciones legales opusieran á sus deseos ó compromisos personales. Van trascurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaría de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de cuatro Audiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la mas leve alteracion á propuesta suya; porque si la Gaceta oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto-Rico, debióse á reclamacion directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos dias el nombramiento de un Alcalde mayor de Filipinas, hecho por mi digno antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió mas de una próroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues de ellos dan público y cierto testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuvo el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones hoy mas que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe á nuestras provincias ultramarinas, por lo mismo que las reformas tan prometidas y nunca realizadas han de llegar resueltamente en estos tiempos si continúa mercedendo, como hasta aquí, la confianza de las Cortes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolucion de Setiembre á sus herma-

nos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán, aunque pese á espíritus meticulosos ó hipócritas, á pasiones reprochables que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institucion encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar, por ello el que suscribe puso preferentemente su atencion en lo relativo al poder judicial, á la organizacion de Tribunales, al examen imparcial y minucioso de las calidades de sus miembros, y á cuanto tienda á realzar y asegurar el alto prestigio y la sagrada autoridad que la ley deposita en ellos.

Era tanto mas necesario este cuidado, cuanto que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia propias del mismo ciertamente, pero hasta el dia mercedadas las primeras por la estrechez de las leyes, desconocida con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los Jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó censores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sancion de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia es la de independencia en la augusta mision que le está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas á raíz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caracteres inflexibles, como el hecho anterior jamás era aceptado por el partido triunfante, como además la

question de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta habia coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

No es de este lugar un examen prolijo de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada extension, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras contiendas políticas por lo que toca al personal de todas clases que desempeñan funciones del Estado, sin que desgraciadamente sistema tan deleznable y mezquino fuese moderado por la representacion pública más ó menos libre, por la censura de la opinion, por la existencia de la ley votada en Cortes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que nada de esto han logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial habia de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nacia del principio, sino del hecho, pues que al criterio del actual Ministro pudiera suceder el opuesto de otro, el que suscribe no vaciló un momento en abdicar, si abdicacion hay, de sus facultades; y previa la aprobacion de V. A., delegarlas en personas imparciales é ilustradas de todos los partidos, y buscar luego en la opinion pública la medida del acierto con que haya procedido. ¡Pequeño sacrificio de amor propio si con él se alcanza la inamovilidad del poder judicial en Ultramar! De hoy en adelante no será lícito suponer, mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á resoluciones de un carácter permanente é inflexible en asuntos de tan vital importancia como el de organizacion judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obra, todos han teni-

do igual participacion, y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condicion de sectarios de tal ó cual parcialidad, para revestir el carácter mas severo si, pero mas imparcial y levantado de Jueces.

Porque abraza sinceramente esta conviccion, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la serenidad de juicio y rectitud de intencion de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. una serie de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesidad de cerrar para siempre la puerta á la inestabilidad de los Magistrados y Jueces, ni podía ni debia vacilar en proponerlas, tanto mas, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislacion vigente en la Península y Ultramar, teniendo en cuenta tambien perjuicios indebidamente causados por arbitrariedades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muy luego, como quiera que en ellas se respetan los derechos adquiridos legítima y legalmente, y se atiende directamente á subsanar los agravios causados sin razon ni justicia.

Pero no bastaba establecer el hecho actual y revestirlo de todos los caracteres posibles de rectitud y acierto, sino que era de todo punto preciso elevarlo á la categoría de ley, por lo menos para aquellos funcionarios cuyo espediente de méritos y servicios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el cargo que hoy ocupan.

En este punto el que suscribe no podia dudar ya teniendo establecidos en la Constitucion del Estado preceptos cuya justicia ha sido reconocida generalmente. Verdad es que la Constitucion no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaracion de derechos y gran parte de la organizacion administrativa, no cabe pensarlo respecto del poder judicial, que

inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restricción la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados- Unidos.

Tal es la regla común cuya aplicación parece ineludible en términos generales. Pero concretamente mirado el asunto, todavía es más necesario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el transcurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repetición y proximidad la lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascorra todavía algún tiempo antes que los intereses y las ideas se agrupen según su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella firmeza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés ocurre el principio de la inamovilidad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos más cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos ó amenazados.

Cierto es que si en el terreno de los principios más puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia é imparcialidad, de progreso moral y científico que forman toda la grandeza de la justicia social, es más bien una condición estéril de índole político, una garantía de independencia de gran valor, atendido el estado político y social, que una afirmación segura de la existencia de aquellas cualidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Pero desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, púedese con toda confianza aceptar la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como una enajenación hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada más tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Cortes tuvieron muy en cuenta al formular los artículos 94 y 95 de la Constitución, artículos que íntegramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aumentando en ellos la enumeración de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institución debe hallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con toda presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la

inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avivar más y más el espíritu de emulación proponiendo que uno de los turnos para proveer vacantes se otorgue al concurso entre los funcionarios de dos grados inferiores al que corresponda la vacante, con lo cual se atenúan también otros peligros que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafón allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precisión muy numeroso.

Por lo demás, las restantes disposiciones del decreto están por lo común tomadas de las que vienen rigiendo en la Península y Ultramar en cuanto se han creído aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—
El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitución del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comisión creada por mi decreto de 27 de Agosto último, reúnan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan, ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comisión, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.º La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuación del decreto en que se acuerde la separación del Magistrado ó Juez. Además se espresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pró y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el art. 2.º ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto expedido con los mismos trámites que los de separación; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.º Se consideran justas causas para la separación de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1.º Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.º La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.º La falta de suficiencia, que se

comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el exámen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.º Se consideran justas causas para la traslación de Magistrados y Jueces:

1.º Haber contraído el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratare de un Juez. En el primer caso la traslación se hará del Magistrado más moderno, y en el segundo según convenga á las necesidades del servicio.

3.º Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca, sin embargo, á familia establecida en él de conocida influencia y estension.

4.º Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administración de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.º En todo expediente para la separación ó traslación de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio constituida en Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del expediente y la resolución que recaiga, acordar la suspensión provisional del Magistrado ó Juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos tercios partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, previa consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspensión provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolución definitiva del asunto.

Art. 8.º Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comisión revisora de expedientes reúnan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.º El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3.º El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4.º El cuarto turno se cubrirá sin sujeción á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.º Las categorías á que dice relación el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.º Catedráticos de Derecho que lo sean por oposición y tengan la categoría de término.

2.º Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposición, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelación, y sean autores de alguna obra profesional

de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algún concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en Comisiones de codificación.

3.º Abogados que hayan ejercido la profesión durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputación y paguen una de las seis primeras cuotas de contribución.

4.º Abogados que habiendo ejercido con notoria reputación durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribución durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptación.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.º y con sujeción á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposición, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.º Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.º Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacía en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.º Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.º Catedráticos de Derecho que lo sean por oposición y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.º Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.º Relatores sustitutos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.º Registradores de la propiedad según la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Art. 14. No podrán, según los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados:

1.º Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.º Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, según se determina en el párrafo primero del art. 6.º, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.º Los que vinieren ejerciendo la Abogacía en el territorio ó distrito jurisdiccional por más de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo menos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Jueces que no hu-

bieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. Un decreto especial, si antes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relacion con los que se establezcan para el orden fiscal.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Berra.

(Gaceta del dia 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LBY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Perati, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 15 de Diciembre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

En vista del oficio de V. E. fecha 11 del actual, en el que manifiesta á este Ministerio que habiendo concedido en 7 de Julio último pasar á si substitution de reemplazo segun deseaba el Teniente de infantería del regimiento de Aragon núm. 21, D. Ramon García y Rodriguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo, para donde se le espidió pasaporte en dicho mes, ni justificado su existen-

cia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 9.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres, que residian en Bilbao, el jóven Felipe Fernandez, de 12 años y medio de edad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública de esta capital y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguacion del paradero del espresado jóven, poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Santander 16 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 25 hayas, que arrojan 33 metros y 11 decímetros cúbicos, bajo el tipo de 132 escudos 44 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruento el dia 31 del actual á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal.

Santander 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente se sacan por segunda vez á pública subasta 45,184 quintales de leña, bajo el tipo de 2,390 escudos y 400 milésimas.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno de provincia y en la sala capitular del Ayuntamiento de Villaverde de Trucos el dia 4 de Enero próximo á las doce de la mañana, bajo la respectiva presidencia, y con suje-

cion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los sitios referidos.

Santander 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 820 carros de 40 arrobas cada uno de leñas, muertas y rodadas, bajo el tipo de 246 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el Ayuntamiento de Peñarubia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

JUNTA

DEL CAMINO DE LAREDO A CASTILLA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 10 del actual para el arriendo por el año de 1870 del portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Barcenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera, se ha señalado el dia 27 de este mismo mes y hora de las diez de la mañana para celebrarla nuevamente.

La cantidad menor admisible será la de 120,000 reales.

Se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y los licitadores consignarán previamente en la Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad que queda designada, acompañando además á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado á quien se adjudique el remate amplie dicho depósito con el carácter de permanente hasta la cuarta parte del importe en que se le haya adjudicado.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 12 de Diciembre de 1869.—Juan Bustillo.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado

del anuncio publicado con fecha 12 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Barcenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de los mismos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

Don Francisco García Franco, caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el dia 8 del próximo mes de Enero se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana:

Quince localidades altas y bajas, de diez y seis de que en su totalidad se componen dos casas unidas, radicantes en esta ciudad en el barrio de Molnedo; cuyas casas tienen 18 metros 618 milímetros de frente por igual fondo, y lindan al Saliente carretera y via pública, al Poniente con terreno del mismo dueño de dichas habitaciones, al Sur camino público que dirige desde esta ciudad al barrio de Miranda, y al Norte con casa de D. Ramona Franco, que han sido apreciadas en 9,134 escudos.

Pertenecen estas fincas á Santiago José Rodriguez Rozas, de esta vecindad, y se venden de orden judicial para pago de 4,400 escudos, importe de préstamos hechos por D. Segundo Galán Berde, de igual vecindario, á D. José Rodriguez Sotéo, padre de dicho D. Santiago.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concorra dicho dia, donde estará de manifiesto el expediente, y entretanto en la Escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 13 de Diciembre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

ARBOLES FRUTALES.

Pedro Anes, horticultor, vecino de la villa de Ampuero, natural de Francia, ofrece al ilustrado pueblo de Santander 2,800 piés de árboles frutales de la mas excelente y superior calidad, de tres á cinco años, injertos, tercera parte de viveros extranjeros y tambien de España.

Perales.—Por cada mil plantas, 2,500 reales; por cientos, á 250 reales, y por cada planta suelta, 2 3/4 reales.

Pavias.—Por cada ciento de esta planta, 400 reales; por docenas, á 50 reales una.

Brinones.—Por cada ciento, 400 reales, y cada planta á 4 1/2 reales.

Albérchigos.—Por cada docena, 50 reales, y sueltos, á 4 1/2 reales uno.

Guindos.—Por cada planta, 4 reales.

Cerezos.—Por cada planta, 4 reales.

Ciruelos.—Por cada planta, 3 1/2 reales.

Manzanos.—Por cientos, á 320 reales; y por cada planta, 3 1/2 reales.

Las personas que deseen dichos árboles se servirán explicar los que quieren de espaldera ó en forma de cáliz.

El horticultor mencionado se ofrece hacer el plantío por su cuenta de dichas plantas. Los jornales de los peones que se empleen serán de cuenta del comprador. Garantiza las plantas por un año; y las que mueran en el discurso del año se obliga á reponerlas.

El transporte de las plantas será de cuenta del comprador.

Hay veinte y cuatro clases de perales de verano; veinte y seis de otoño y diez y nueve de invierno.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Izara.	Vagadias.	Rústica.	Venta.	Francisco García de Celis.....	Sin linderos.	1831
Salces.	»	Id.	Id.	Julian Jorrin.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Manuel Gomez.....	Sin linderos.	Id.
Miña.	Campizos de Abajo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	B.º de Arriba.	Urbana.	Id.	José Calderon.....	Id.	Id.
Villacantid.	Camporajo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Terrero.	Id.	Id.	Juan Pernia.....	Id.	Id.
Id.	Canaliza.	Id.	Id.	Valentin García Rios.....	Id.	Id.
Id.	Cantabaza.	Id.	Id.	José Diez Bedoya.....	Id.	Id.
Suano.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Salces.	Cagigales.	Id.	Id.	Mateo Perez.....	Id.	Id.
Izara.	Iglesia.	Id.	Id.	Pedro de Hoyos.....	Id.	Id.
Id.	Morcorio.	Urbana.	Id.	José Gutierrez Terán.....	Id.	Id.
Fontibre.	Riguaros.	Rústica.	Id.	Marcos Puente.....	Id.	Id.
Villacantid.	Escajosa.	Id.	Id.	Santiago Gutierrez.....	Id.	Id.
Salces.	B.º de Abajo.	Urbana.	Id.	Manuel Gomez.....	Id.	Id.
Izara.	Prado Arroyo.	Rústica.	Id.	Isidoro Palacios.....	Id.	Id.
Ormas.	Escantrilla.	Id.	Id.	Teresa Terán Mantilla.....	Id.	Id.
Id.	Rio-Ormas.	Id.	Id.	Gregorio Alcalde.....	Id.	Id.
Soto.	Campos.	Id.	Id.	Andrés de Terán.....	Id.	Id.
Camino.	B.º de la Venta.	Urbana.	Id.	Marcos de la Puente.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	San Juan.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Solar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Izara.	Cipillano.	Id.	Id.	Rosalía Gutierrez.....	Id.	Id.
Suano.	Antecasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ormas.	Praonuevo.	Id.	Id.	Antonia Mantilla Terán.....	Id.	Id.
Izara.	»	Id.	Id.	Isidoro Palacios.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Proañe.	Coteron.	Id.	Id.	José Angel Bedoya.....	Sin linderos.	Id.
Celada de los Calde-	»	Id.	Id.	Manuel Rodriguez Bedoya.....	Sin sitio y linderos.	Id.
rones.	Los Barrios.	Urbana.	Obligacion.	Francisco Antonio Gutierrez.....	Sin medida y linderos.	1821
Soto.	Varicasares.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Cuesta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Lagunal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Bajo los Pruaños.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ormas.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Poblacion.	»	Urbana.	Venta.	Pedro José Izquierdo.....	Sin sitio y medida.	1824
Id.	Meson.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Arriba.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos y cabida.	Id.
Id.	Carrera.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Villacantid.	Costana.	Id.	Id.	Francisco Fernandez Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Sobre el campo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Salces.	Arriba.	Urbana.	Rto. de censo.	Marcos Gutierrez Rios.....	Id.	Id.
Id.	Yasoras.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Campizas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Villacantid.	Fuente de Vallejo.	Id.	Venta.	Juana García de los Rios.....	Id.	1826
Id.	Pelaya.	Id.	Fianza.	Florencia de la Mora.....	Id.	Id.
Id.	Ribera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Sobre casa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Paracuelles.	Parrocin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Pesquerat.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Sotaiglesia.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Medianedo.	»	Urbana.	Id.	Lucas Gutierrez.....	Sin sitio y medida.	Id.
Celada de los Calde-	»	Rústica.	Venta.	Pedro Gutierrez.....	Sin sitio y cabida.	Id.
rones.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Soto.	Longares.	Id.	Subrogacion.	Teresa de los Rios.....	Sin linderos.	1828
Villacantid.	Molinos.	Id.	Permuta.	Félix Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Suano.	Campos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Soto.	Bárrios.	Urbana.	Censo.	Pedro Tomás Mantilla Rios.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Horca.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Villacantid.	Guzara.	Id.	Rto. de censo.	Francisco García de la Mata.....	Id.	Id.
Id.	B.º de Abajo.	Id.	Obligacion.	Simon García y otros.....	Id.	1830
Id.	Pelaya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Ribera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Sobrecasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Paracuelles.	Prarrocin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Pesquerat.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Sotaiglesia.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Soto.	Mallo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Lagunal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.

(Se continuará.)